Ley No.6092, que agrega los párrafos I y II al artículo 435 del Código Penal, modificado por la Ley No.705 del 14 de junio de 1934.

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

NUMERO 6092

CONSIDERANDO que el artículo 435, modificado, del Código Penal, no incrimina en relación con las minas, bombas o cualquier otro mecanismo explosivo ciertos hechos que por sí solos ponen en peligro la seguridad pública y la tranquilidad y el sosiego de la familia, y que por esto deben ser tambien castigados;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.– Se agregan al artículo 435, del Código Penal, modificado por la Ley 705 del 14 de junio de 1934, los siguientes párrafos.

PARRAFO I.– En la misma pena incurrirá todo el que venda, introduzca, fabrique, posea, detente, porte en cualquier forma, minas, bombas, bombas plásticas, bombas "molotov" o cualquier mecanismo o artefacto similar, para los fines más arriba indicados.

PARRAFO II.– Cuando en el caso del Párrafo anterior no se pueda determinar la finalidad perseguida por el agente, las penas serán de seis meses a dos años de prisión correccional y multa de RD$50.00 a RD$1,000.00.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 100mo. de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo
Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral
Segundo Vicepresidente

Mons. Eliseo Pérez Sánchez
Miembro

Luis Amiama Tió,
Miembro

Antonio Imbert Barrera
Miembro

José Fernández Caminero,
Miembro

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 119 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 00mo. de la Restauración

RAFAEL F. BONNELLY